

**REF: ticket 5700481 Pedido de Información
ticket 5816421 Recurso por Incumplimiento
Amplia Contestación**

Solicitante: Padrines Gabriel Alejandro

En referencia al recurso presentado en los tickets de referencia,
digo:

Que la respuesta brindada al solicitante fue ampliada, no obstante lo cual y a modo de mayor claridad e información, me permito realizar esta nueva ampliación:

Como consideraciones generales preliminares es dable destacar que el derecho al acceso a la información pública, consagrado en instrumentos internacionales como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (v. gr. Claude Reyes y otros vs. Chile), impone al Estado la obligación de garantizar el acceso a la información en poder del Estado.

En Argentina, este derecho encuentra recepción constitucional a partir de los artículos 1 y 33 de la Constitución Nacional y ha sido reglamentado por la Ley Nacional N° 27275 y por normas provinciales, como la Ley N° 9070 en Mendoza.

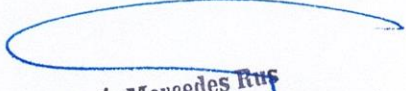
Así, la Ley N° 9070 de Mendoza reconoce en su artículo 4 el derecho al acceso a la información pública, señalando que *"... Toda persona humana o jurídica, pública o privada tiene derecho a solicitar y acceder a la información pública, no siendo necesario acreditar interés legítimo ni derecho subjetivo. Este derecho de información también comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de toda autoridad pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas."*

No obstante, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado.

Abuso del derecho:

El derecho de acceso a la información pública, como ya se dijo, reconocido derecho autónomo en el sistema interamericano y en el derecho constitucional argentino, debe ejercerse conforme a los principios de buena fe, razonabilidad y finalidad legítima.

Es decir que, al igual que todos los demás derechos, no puede ser ejercido de forma abusiva o contraria a su objeto, tal como lo establece el Código Civil y Comercial de la Nación, en cuyo artículo 9 consagra el principio de buena fe como rector de toda actuación jurídica. Este principio se extiende a las relaciones entre los ciudadanos y el Estado, e incluso rige la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ejemplo, en el fallo "Halabi" (Fallos 332:111). Por su parte, el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, dispone: *"Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera"*


Dra. María Mercedes Rus
Ministra de Seguridad y Justicia

tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.”

No se trata de negar el derecho, sino de poner límites a su ejercicio arbitrario y abusivo, que lejos de fomentar la transparencia, puede convertirse en un obstáculo para la administración, desnaturalizando el sentido del acceso a la información como herramienta de control ciudadano y transformándolo en un mecanismo de hostigamiento o sobrecarga burocrática.

En efecto, la reiteración de pedidos idénticos, carentes de objeto, o que pretenden que el Estado elabore, reprocese o recompile información puede constituir un supuesto de uso abusivo de este derecho cuando se trata de información receptada en sitios de acceso público, ya publicada y accesible sin restricciones, o que ya se encuentra en poder del solicitante.

Dicho de otra manera, cuando la información solicitada está publicada en un portal oficial, de manera clara y actualizada, y el solicitante no alega ni acredita imposibilidad material de acceso o comprensión, la denegatoria fundada del pedido no solo es legítima, sino que es necesaria para evitar un uso desviado del sistema de transparencia, en resguardo del interés público y el principio de eficiencia administrativa.

Jurisprudencia:

Como ya se dijo, una de las excepciones más frecuentes y razonables en materia de acceso a la información pública es la existencia de información previamente publicada en sitios web oficiales o mecanismos equivalentes de divulgación pública.

Esta excepción, si bien no se encuentra plasmada legislativamente en nuestra provincia, tiene respaldo doctrinario y jurisprudencial, en tanto evita una duplicación innecesaria de esfuerzos por parte de la administración, protege la eficiencia del sistema y desalienta el uso abusivo del mecanismo de solicitud como herramienta dilatoria o instrumental.

En este marco, la jurisprudencia nacional ha reconocido que el derecho de acceso a la información no puede ser invocado para obligar a la administración a realizar tareas irrazonables o redundantes.

En “ADC c/ EN – Ministerio de Producción y Trabajo s/ amparo Ley 16.986, la Cámara Contencioso Administrativo Federal sostuvo que cuando la información está disponible en la página web oficial del organismo, no hay negativa ilegítima por parte de la administración al rechazar el pedido de entrega duplicada. El tribunal sostuvo que: *no puede obligarse al Estado a responder solicitudes cuando la información está accesible por otros medios oficiales, públicos y gratuitos, salvo que el solicitante acredite que, por razones objetivas, no puede acceder a ella.*

Asimismo, en FUNDACIÓN LED c/ Estado Nacional – JGM (2019), el juzgado de primera instancia consideró válido el rechazo de un pedido de acceso a información ya publicada en la web del organismo, y calificó como improcedente pretender que el Estado replique lo que se encuentra libremente disponible al público sin ningún obstáculo tecnológico o legal (“Fundación LED c/ Estado Nacional – Jefatura de Gabinete de Ministros s/ amparo Ley 16.986” – JCAyT N° 10, CABA (Expte. 31218/2019-0))

Dra. María Mercedes Rus
Ministra de Seguridad y Justicia

También, “Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC) c/ EN - Ministerio del Interior” – JCAyT N° 11 (Expte. 17282/2015-0). En este fallo, si bien se reconoció el derecho de acceso, también se subrayó que debe ejercerse *con apego a los principios de razonabilidad y buena fe, advirtiendo que la sobreutilización del sistema sin justificación puede generar una sobrecarga injustificada en la administración, contrariando su finalidad.*

En la jurisprudencia local mendocina, pueden interpretarse en tal sentido los principios contemplados en casos como *Ramos c/ Municipalidad de Godoy Cruz s/ acción de amparo* (7ª Cámara Civil, Mendoza, 2021), donde el tribunal consideró improcedente una acción cuando la información estaba efectivamente disponible en el portal municipal, en forma desagregada y completa. Se valoró la actuación administrativa diligente y se rechazó el planteo por falta de interés jurídico actual.

Del caso particular

En este caso puntual, hay que decir que el interesado ha presentado este pedido de informe y un recurso sobre el mismo.

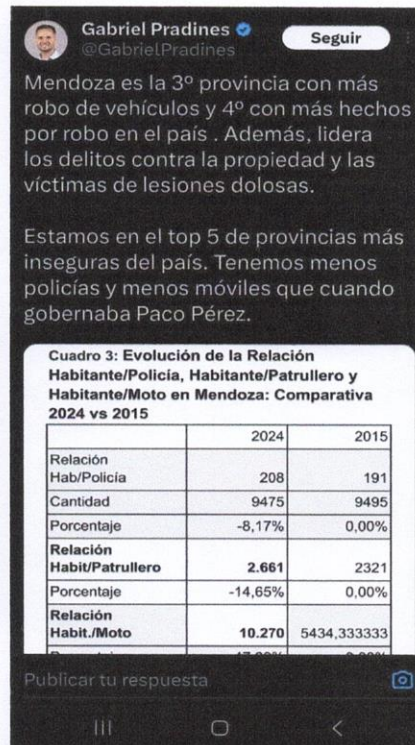
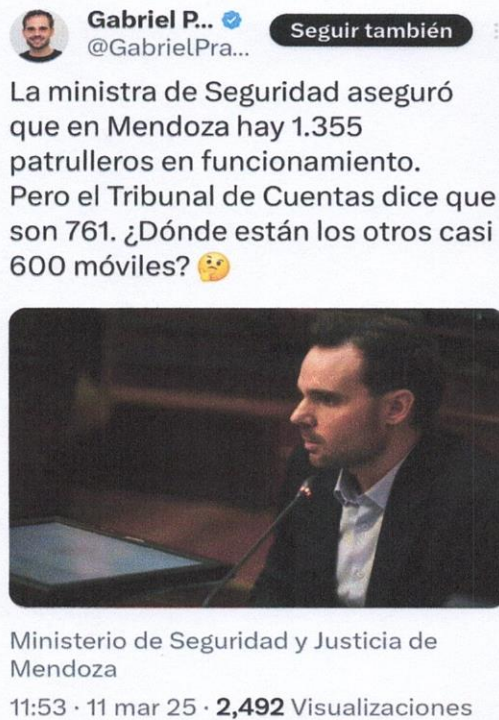
Si bien los legisladores, como el caso del solicitante, tienen dentro de sus competencias realizar proyectos de resolución -pedidos de informe-, como esto implica elaborar fundamentación y armar articulado para luego discutirlo con sus pares, es común, la evasión de este mecanismo parlamentario presentando tickets, donde no es necesario elaboración alguna y menos articulado en parte resolutive. No obstante ello, en este caso, al mismo solicitante sobre otros temas, también se ha contestado pedidos de informe a saber: Honorable Cámara de Senadores, Resoluciones n°473/24 (30/01/2024), n°474/24 (30/01/2024), 501/24 (27/02/2024) y n°442/24-25 (08/10/24).

Reiteramos que el objeto de la Ley es regular los mecanismos de acceso a la información pública, justamente para vehicular ésta cuando no está disponible para el interesado.

Y por tanto, en dicho entendimiento, en lo que ha este caso respecta como fuera informado, la información contenida en una página web de acceso público ya cumple con los principios indicados en la ley 9070: Publicidad: es de acceso público ilimitado; Disponibilidad: la información pública está al alcance de un clic; Prontitud: puede hacerse de ella cuando quiera y desde donde quiera; Integridad: la información es completa pues es la alojada en el sitio oficial, fidedigna y veraz; Igualdad: al estar alojada en sitio web no puede hacerse discriminación alguna en su acceso, hasta la inteligencia artificial accede irrestrictamente; Sencillez: como dije, al ser información en la red, puede accederse fácilmente aún desde un celular, cuando y como quiera, al alcance de un clic; Gratuidad: el acceso a la información es gratuito; Celeridad: es rápido y sencillo el acceso a información en red; Divisibilidad: la información alojada se visualiza de forma completa; Accesibilidad: la forma y los medios de la información de acceso público en red está al alcance de todas las personas.

En este caso, además, sobre la información que se solicita, el mismo reclamante anuncia “tenerla en su poder”, luego el abuso del derecho es manifiesto y grave.

Dra. María Mercedes Rus
Ministra de Seguridad y Justicia



De la aplicación de la Ley 9070

Los órganos de aplicación, en su calidad de autoridad de aplicación de la Ley N.º 9070 de Acceso a la Información Pública, tienen la obligación de velar por una aplicación razonable, coherente y de buena fe de dicho régimen normativo.

Esta función no se limita a asegurar el cumplimiento mecánico de los plazos o procedimientos, sino que comprende también la tutela de la finalidad legítima del derecho, así como la prevención de su uso abusivo o desviado.

La Ley 9070 establece que la Oficina de Ética Pública tiene competencia para intervenir en caso de negativa o silencio de la administración ante solicitudes de acceso, ejerciendo un rol técnico, asesor y de supervisión. Entiendo que este rol no es meramente procedimental: está imbuido del deber de garantizar un equilibrio adecuado entre el ejercicio del derecho y el respeto de las limitaciones doctrinarias, legales y jurisprudenciales, lo cual impone valorar el caso concreto bajo parámetros de razonabilidad, buena fe y proporcionalidad.

Aún más, la Convención Interamericana contra la Corrupción y los principios de gobierno abierto también respaldan la existencia de órganos de control que no sólo promuevan la transparencia, sino que identifiquen el uso instrumental o desviadamente litigioso del derecho de acceso, evitando que sea utilizado para entorpecer, presionar o distorsionar el funcionamiento de la administración pública.

El derecho de acceso a la información tiene como finalidad favorecer el control ciudadano, la rendición de cuentas y la transparencia pública y no satisfacer intereses personales o caprichosos.

Por ello, cuando el pedido tiene por objeto información pública ya disponible en medios accesibles y oficiales, y es reiterado sin justificación, busca una sobrecarga

Dra. María Mercedes Rus
Ministra de Seguridad y Justicia

deliberada del sistema y de la actuación administrativa, incurriendo en hostigamiento funcional a los agentes públicos, desnaturalizando el objeto del derecho e ingresando al terreno del abuso.

En casos tales, se deber interpretar activamente la ley y advertir cuando los pedidos incurren en estos supuestos.

Este criterio ya ha sido respaldado por órganos equivalentes en otras jurisdicciones. Por ejemplo, el Consejo de Acceso a la Información Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en múltiples dictámenes, ha advertido sobre el uso instrumental del derecho y ha legitimado la negativa fundada del organismo requerido cuando la información se encontraba publicada en sitios web oficiales, el requerimiento era excesivamente genérico o amplio sin individualización razonable, o existía reiteración abusiva de pedidos con identidad sustancial de contenido.

La jurisprudencia también ha sostenido estas ideas como ya describiéramos precedentemente.

Por todo ello y en miras a una interpretación amplia y significativa de la normativa existente, corresponde garantizar una aplicación razonable, legítima y no abusiva del derecho de acceso a la información pública.

Ese deber implica velar por la buena fe en el ejercicio del derecho, advertir la existencia de excepciones —como la disponibilidad previa de la información— y desalentar pedidos arbitrarios, reiterativos o caprichosos que desvirtúan la finalidad del sistema de transparencia. De lo contrario, el derecho de acceso pierde su función institucional de herramienta ciudadana y se transforma en una carga innecesaria para el Estado, en contra del principio de eficiencia, legalidad y uso responsable de los recursos públicos.

Este enfoque equilibra el derecho de los ciudadanos con la necesidad de proteger al Estado de prácticas desleales que desvían recursos, entorpecen el funcionamiento administrativo y afectan servicios públicos esenciales.

Estos conceptos, límites y demás consideraciones vertidas, han sido debidamente receptados por el marco normativo que regula la institución.

En este sentido la ley 9070 dispone:

ARTÍCULO 2.- Conceptos - Información Pública: se considera información pública, a toda constancia producida por el Estado, en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, cuya producción haya sido emanada, y/o financiada total o parcialmente por el Estado, que obre en su poder o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa o de parte del Estado Provincial y cuya finalidad u objeto sea el interés público. (el resaltado me pertenece)

ARTÍCULO 9.- Derechos del solicitante - Toda persona que solicite información a cualquier sujeto que esté comprendida por la presente Ley tendrá los siguientes derechos:

a) a ser informada si los documentos que contienen la información solicitada, o de los que se pueda derivar dicha información, obran o no en poder de la autoridad pública

Dra. María Mercedes Rus
Ministra de Seguridad y Justicia

Dcto. Reglamentario 455/19- Artículo 5° - A los efectos del Artículo 9 de la Ley N° 9070, los Sujetos deberán brindar la información de conformidad a los lineamientos de dicha disposición y en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla siempre y cuando ese pedido supere lo establecido en los Artículos 28 al 32 de la Ley N° 9070.

Que en definitiva surge con claridad meridiana, que el objeto de información pública consiste en documentos -en general- ya producidos obrantes o en poder del sujeto obligado y que el límite a la información está dado por los supuestos contemplados en el art. 18 de la ley 9070.

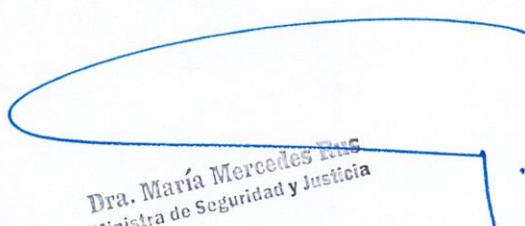
Que en consecuencia y en consideración a la solicitud efectuada en el presente Ticket, amplio la información ya proporcionada:

PRESUPUESTO 2025						
MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA						
CUADRO DE INDICADORES Y METAS						
Denominación de las variables	Unidad de Medida	Unidad de Gestión de Consumo	EJERCICIO 2025			
			Primer Trimestre	Segundo Trimestre	Tercer Trimestre	Cuarto Trimestre
11606 - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD						
RECURSOS FISICOS						
VEHICULOS						
- Parque móviles terrestres	Cantidad	J00017	1.361			
- Parque móviles aéreos	Cantidad	J00017	13			
- Parque móviles náuticos	Cantidad	J00017	5			
DEPENDENCIAS POLICIALES	Cantidad	J00020	367			

Fuente: Dirección Logística - Ministerio de Seguridad y Justicia - Gobierno de Mendoza

Que, respecto del resto de los puntos solicitados, la información ya se encuentra publicada en los sitios oficiales indicados, correspondientes al Tribunal de Cuentas de la Provincia y en poder del solicitante según el mismo publica.

Saludo a Ud. atentamente.


Dra. María Mercedes Rus
Ministra de Seguridad y Justicia